



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: TEEP-A-126/2019 y su
acumulado TEEP-A-128/2019**

**ACTORA: ESMERALDA MORALES
SALAZAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a once de marzo de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los recursos de apelación interpuestos por Esmeralda Morales Salazar, en su carácter de Regidora Suplente del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, en contra de la omisión de dicho ayuntamiento de incorporar a la actora, ante la falta absoluta y renuncia de la Regidora Propietaria Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia	4
3. Acumulación.	4
4. Planteamiento.	4
5. Estudio de Fondo.	5
6. Efectos.	21
5. Resolutivos.	22

GLOSARIO

Actora:	Esmeralda Morales Salazar
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar de Gobernador, así como de Diputados, Senadores y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: XIUTETELCO, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Jorge Alberto Domínguez Méndez	Francisco Nicanor Roldan
REGIDORA	Josefa Sedano Caracas	Leonor Carmona Hernández
REGIDOR	Leobardo Hilario Cano	Reinaldo Duran Hernández
REGIDORA	Lucia Lázaro Pérez	Rosalinda Pineda Gutiérrez
REGIDOR	José Alberto Díaz Juárez	Enrique Contreras Mora
REGIDORA	Angelica María Vázquez	Apolinar Margarita Santos Marcos
REGIDOR	Alberto Luna Salazar	Raúl Santiago Carpio
SÍNDICA	Guadalupe Hernández Martínez	Verónica Pérez Pérez

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	Blanca Lilia Aguilar Sandoval	Esmeralda Morales Salazar
REGIDORA	Liliana Luna Higinio	Ofelia Rojas García

1.3. Inconforme con la omisión del Ayuntamiento de incorporarla como integrante del cabildo, la Actora presentó, ante dicho Ayuntamiento, el nueve de julio recurso de apelación, mismo recurso presentado directamente en este

¹ Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.

² Constancia de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000166

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

Tribunal el quince de julio siguiente, el cual fue registrado con la clave TEEP-A-126/2019.

1.4. Por otra parte, el quince de julio, la propia actora interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que le fue asignada la clave SCM-JDC-194/2019, el cual mediante oficio SCM-SGA-OA-759//2019, fue remitido a este ente jurisdiccional, en acatamiento al acuerdo de reencauzamiento.

1.5. El dos de octubre, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó acuerdo plenario, en el cual se ordenó al *Cabildo*, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, celebrara sesión extraordinaria en la que calificara la renuncia de la Regidora Propietaria, y en su caso, tomara la protesta de ley a su suplente Esmeralda Morales Salazar, esto con apego a lo establecido en los artículos 243 y 244 fracción II de la Ley Orgánica Municipal. Hecho lo anterior, debía informarlo a este Tribunal dentro de los **tres días** siguientes.

1.6. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre, la Actora presentó "Ampliación de demanda", haciendo diversas manifestaciones.

1.7. El veinticinco de octubre, el *Cabildo* celebró sesión extraordinaria, en la que dentro del PUNTO CUATRO del Orden del Día se aprobó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"PUNTO CUATRO.

Toma la palabra el Secretario General Ariel Pérez Reyes y manifiesta al Cabildo que en base a la renuncia que hiciera la C. Blanca Lilia Aguilar Sandoval como Regidora Propietaria, es necesario ratificar dicho nombramiento y a su vez poder tomarle la protesta a la C. Esmeralda Morales Salazar, Regidora suplente, para que con esta fecha asuma el cargo como Regidora Propietaria de Parques, Jardines y Panteones, cargo asignado que desempeñaba la C. Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

ACUERDO: Después del análisis y discusión, se sometió dicho punto a votación del Cabildo, resultando APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS."

1.8. El dieciséis de diciembre, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento, en la que se tomó protesta como Regidora Propietaria a la Actora, tal y como se desprende del PUNTO SEGUNDO del Orden del Día, mismo transcribe a continuación:

"SEGUNDO. REFERENTE A ESTE PUNTO SE PROCEDE CONFORME A DERECHO Y EN BASE AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, A TOMAR PROTESTA A LA C. ESMERALDA MORALES SALAZAR, REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO A LOS

ARTICULOS 52 INCISO c), FRACCIÓN II, INCISO a), ASI COMO DETERMINAR SU COMISION EN RAZON DE LOS ARTICULOS 78 FRACCION XV Y 96, TODOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. [...]"

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los expedientes al rubro indicados, toda vez que se trata de recursos de apelación que impugnan, en primer lugar, actos del *Ayuntamiento* que a criterio de la *Actora*, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, los recursos reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local.

3.ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende conexidad en los actos impugnados y la autoridad responsable por lo que se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-128/2019 al diverso TEEP-A-126/2019, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad con la actora, la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la impugnante, existe conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la accionante.

4. PLANTEAMIENTO

En ambos expedientes, la recurrente hace valer como agravios los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

1. La omisión de llamarle a ocupar el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula; esto, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como el pago de las remuneraciones correspondientes.
2. La omisión por parte del Ayuntamiento, de dar contestación a los escritos presentados por la actora, en los que solicitó ser llamada para ejercer el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula.

En el recurso de apelación TEEP-A-126/2019, además de dichos agravios, se hace valer el siguiente:

1. La omisión del Ayuntamiento de remitir la demanda a este Tribunal en donde se aduce la violación al derecho político electoral a ejercer el cargo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que toda vez que la licencia otorgada por el cabildo de Xiutetelco, Puebla, a la regidora titular es por tiempo indefinido, y no existe otra solicitud de licencia, es que no se encuentra en el supuesto legal para llamar a la actora para ocupar el cargo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en sus derechos político-electorales al negársele su incorporación al Ayuntamiento, así como el derecho de recibir las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que, son obligaciones del ciudadano de la Republica, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y las leyes que de ellas emanen. De modo que, los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un Sindico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

En relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

De igual forma en la fracción I párrafo cuarto, del mismo numeral establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los estados establecer que si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Del mismo modo, el numeral 102 fracción IV párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que, si alguno de los miembros del cabildo dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.³

³ Artículo 102



En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal señala en, relativo a la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento en su artículo 52, lo siguiente:

ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;*
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;*
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;*
- d) Se deroga.*

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente. 8

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Del marco normativo anterior, se desprende que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, deberá ser sustituido por su suplente; procediendo según lo disponga la ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, se reconoce la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, no se establece cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.²³¹ Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución Local, es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Finalmente, el tercer elemento, establece una reserva de ley, a fin de que el legislador establezca el procedimiento para la sustitución del integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por la actora, para determinar si la responsable violó o no su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

5.2. La omisión de llamarle a ocupar el cargo de regidora, derivado de la renuncia de quien fuera su compañera de fórmula; esto, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como el pago de las remuneraciones correspondientes.

5.2.1. Omisión del Ayuntamiento a llamarla a ocupar el cargo de regidora.

Este Tribunal estima que el agravio de la actora debe **SOBRESEERSE** en lo relativo a la negativa del Ayuntamiento de incorporarla efectivamente como miembro activo del cabildo, en razón a las siguientes consideraciones:

La Actora, en esencia se queja de no ser incorporada como miembro del Ayuntamiento, ante la ausencia de la regidora propietaria, ya que el veinticinco de octubre del presente año, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de dos de octubre, dentro del PUNTO CUATRO del Orden del Día se aprobó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"PUNTO CUATRO.

Toma la palabra el Secretario General Ariel Pérez Reyes y manifiesta al Cabildo que en base a la renuncia que hiciera la C. Blanca Lilia Aguilar Sandoval como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000269

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

Regidora Propietaria, es necesario ratificar dicho nombramiento y a su vez poder tomarle la protesta a la C. Esmeralda Morales Salazar, Regidora suplente, para que con esta fecha asuma el cargo como Regidora Propietaria de Parques, Jardines y Panteones, cargo asignado que desempeñaba la C. Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

ACUERDO: Después del análisis y discusión, se sometió dicho punto a votación del Cabildo, resultando APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS."

Posteriormente, el dieciséis de diciembre, el *Cabildo* llevó a cabo Sesión Extraordinaria, en la cual se tomó protesta como Regidora Propietaria a la *Actora*, tal y como se desprende del PUNTO SEGUNDO del Orden del Día, mismo transcribe a continuación:

"SEGUNDO. REFERENTE A ESTE PUNTO SE PROCEDE CONFORME A DERECHO Y EN BASE AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, A TOMAR PROTESTA A LA C. ESMERALDA MORALES SALAZAR, REGIDORA SUPLENTE DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 52 INCISO c), FRACCIÓN II, INCISO a), ASI COMO DETERMINAR SU COMISION EN RAZON DE LOS ARTICULOS 78 FRACCION XV Y 96, TODOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. [...]"

Dicha actuación, fue hecha del conocimiento de este Tribunal mediante oficio SG/602/2020, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, presentado el catorce de enero de dos mil veinte, al cual acompañaron copia certificada del recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre, constancias de las que se dio vista a la *Actora* mediante acuerdo de quince de enero siguiente, manifestando la veracidad de lo informado por el *Ayuntamiento*.

Por lo que, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**⁴.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el agravio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del estudio del agravio es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, del agravio expuesto por la *Actora* consiste en la omisión por parte del *Ayuntamiento*, de llamarle a ocupar el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula; esto, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de



impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372⁵ del *Código Local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del agravio.

Esto deviene así, ya que, como ya quedo establecido, el pasado dieciséis de diciembre se tomó protesta a la *Actora* como Regidora Propietaria del *Ayuntamiento*, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar analizando el presente agravio, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia esta parte del agravio, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, únicamente en lo relativo en la omisión por parte del *Ayuntamiento* de llamarle a ocupar el cargo de regidora, derivado de la licencia por tiempo indefinido de quien fuera su compañera de fórmula; toda vez que se actualiza por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del *Código Local*.

5.2.2. Pago de remuneraciones.

Por otra parte, la actora solicita el pago de las remuneraciones correspondientes, a partir del veinticinco de febrero, ya que, a su dicho, en esa fecha venció la licencia temporal de la regidora propietaria, pero dicha solicitud, parte de un error, ya que la regidora propietaria, era quién continuaba ejerciendo el cargo, hasta el veinticinco de octubre, fecha en que el cabildo aceptó la renuncia de la regidora propietaria y si bien, como ya quedo establecido el *Ayuntamiento* ya tomó protesta a la *Actora* como Regidora Propietaria, dándole posesión del cargo, este Tribunal estima conveniente establecer que el cargo debió ser conferido desde el veinticinco de octubre, otorgándole desde ese momento, todos los derechos que se le son inherentes.

De ahí, que a la *Actora* no le asista la razón en pedir dietas anteriores al dos de octubre que fue cuando este Tribunal emitió acuerdo plenario ordenándole al *Ayuntamiento* calificará la renuncia de la regidora propietaria, pues Blanca Lilia Aguilar Sandoval, seguía formalmente desempeñado su cargo, pues su renuncia no había sido calificada por el *Cabildo*, lo cual ocurrió hasta el veinticinco de octubre, lo cual se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de

⁵ Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

Reconsideración SUP-REC-419/2019, en el que establece que si un integrante del cabildo solicita licencia para separarse del cargo, dicha temporalidad no puede contabilizarse como una falta absoluta.

Por lo que, en el caso particular, la actora, no puede reclamar derechos que aún no le eran conferidos, es decir, los derechos y obligaciones inherentes a ese cargo fueron adquiridos a partir del dos de octubre, por lo que, es a partir de ese día que debe otorgarle las remuneraciones que le corresponden.

Por lo expresado, resulta **FUNDADO**, el agravio estudiado.

5.3. La omisión por parte del Ayuntamiento, de dar contestación a los escritos presentados por la actora, en los que solicitó ser llamada para ejercer el cargo de regidora, así como la omisión del Ayuntamiento de remitir la demanda a este Tribunal en donde se aduce la violación al derecho político electoral a ejercer el cargo.

En el caso en estudio y no obstante que la actora señala también como disposición constitucional conculcada, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren a la vulneración de su derecho de petición, la lectura e interpretación detenida y cuidadosa de la demanda, pone de manifiesto que su pretensión directa y fundamental no consiste solamente en que se le dé una respuesta por la autoridad responsable, en cumplimiento a su derecho a obtenerla, sino que su pretensión clara e indudable consiste en que tiene derecho a una respuesta concreta y específica, en el sentido de ponerla en posesión del cargo de Regidora, lo cual ya fue atendido por este Tribunal en el punto que antecede. Finalmente, en lo referente a la omisión de remitir la demanda del recurso de apelación, igualmente la pretensión de la actora ha sido colmada. Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Sin embargo, este Tribunal exhorta a la autoridad responsable para que respetando el derecho de petición de los ciudadanos, de respuesta a las solicitudes que le sean formuladas con apego al artículo 8 de la Constitución Federal, así como darle el trámite en tiempo y forma a los medios de impugnación que sean presentados ante dicho Ayuntamiento.

5.4. Ampliación de demanda. Mediante escrito de veintiuno de octubre, la *Actora* presentó ampliación a la demanda, señalando que el quince de octubre, acudió al Informe de Gobierno del Presidente Municipal, y el mismo manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000271

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

"... como lo es también nuestra regidora suplente que quiere colocarse (sic) al cabildo del municipio, donde por estrategia lo han hecho (sic) ponen a la tía de (sic) propietaria, para que después la hagan renunciar, para desestabilizar a un grupo de trabajo (sic) que ha estado trabajando al cien por ciento y a eso no se le llama más que vividor político del municipio, señora Esmeralda Morales Salazar.. "

Posteriormente, el diecisiete de octubre, en la página de Facebook del medio informativo digital Xiuh Tv Comunicación por internet de Xiutetelco, se publicó una encuesta, la cual manifiesta lo siguiente:

"...si estaban de acuerdo en que Esmeralda Morales ocupe nuevamente (sic) el cargo de regidora para seguir viviendo a costa del pueblo (sin trabajar por Xiutetelco)".

Por lo anterior, la Actora señala que tales actos son discriminatorios y se ejerce violencia política de género, por lo solicita que cese el hostigamiento y las palabras que denigran su persona.

Este Tribunal estima que la Actora efectivamente informó de hechos nuevos que pudieran tener un impacto con la litis, y dadas las circunstancias particulares del caso, así como brindarle acceso a un recurso judicial efectivo, es que este organismo jurisdiccional estudiara los planteamientos realizados, ello a luz de la jurisprudencia **18/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

5.4.1. Marco normativo

La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de

los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales; en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

5.4.2. Informe de gobierno.

Conforme al Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también **puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas**, como ocurrió en la especie; de manera que, los estados partes quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de *“violencia política contra las mujeres”* y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es:
 - a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la Actora constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, no se constata la actualización de los mismos y por tanto, no se



configura la violencia política de género en contra de la recurrente por lo siguiente:

En cuanto a los elementos uno y dos, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, estos elementos no se acreditan.

Pues si bien la *Actora* señala que asistió al informe del presidente, y este realizó manifestaciones en su contra, de ellas, no se desprende que las manifestaciones lleven consigo un impacto diferenciado, pues no se advierte que se le haya llamado al orden del informe, por el hecho de ser mujer, sino por ser un hecho nuevo que ella será la regidora que asumirá el cargo de propietaria, pues conforme al principio de paridad, si quién renunció al cargo era mujer, la regidora suplente también es mujer, por lo que tal postura aplicaría para los regidores hombres, por consiguiente, no denota un señalamiento referido al género. Por lo que únicamente constituye una manifestación ante el nuevo cambio de la regidora suplente a regidora propietaria, donde a dicho del Presidente, existe un vínculo de parentesco con la regidora que ha renunciado a su cargo, de ahí que el Presidente realice tal crítica.

Ahora bien, en cuanto a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dicho elemento no se configura, en atención a que con la conducta asumida por la autoridad municipal no se le está limitando o impidiendo su derecho al ejercicio del cargo.

Lo anterior, toda vez que el *Ayuntamiento* ya ha tomado protesta como Regidora Propietaria, y dado posesión del cargo a la *Actora*, de ahí, que este Tribunal no tenga por acreditado que el *Ayuntamiento* le niegue el acceso a su cargo por motivo de su género.

Esto es, la autoridad municipal no está impidiendo que la actora ejerza alguno de sus derechos políticos electorales.

Con base a lo anterior, se estima que no se acreditan los elementos uno y dos del Protocolo.

En cuanto al elemento tres, si bien la conducta y declaraciones atribuidas a la autoridad responsable se realizan en el marco del ejercicio de los derechos

político electorales dentro del debate político, no se acredita que la conducta asumida por el Presidente Municipal tuviera como finalidad discriminar, dilatar u obstaculizarla en el goce y ejercicio de su encargo por su condición de mujer, sino que las manifestaciones en su informe de gobierno, se dieron dando a conocer a la ciudadanía de la situación respecto a la regiduría .

Por lo que hace al elemento cuatro, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, no quedó acreditado en autos, ya que de las manifestaciones del Presidente, se desprende con claridad que el servidor público no emitió expresiones que por su motivación, contenido y contexto denotan acciones de violencia del tipo verbal, simbólica, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica, y que estén basadas en estereotipos de género.

Por otra parte, respecto al elemento cinco consistente en que el acto sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, en el caso que nos ocupa dicha conducta es atribuida a Jorge Domínguez Méndez, servidor público que desempeña un cargo de elección popular al ser el Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, sin embargo, como ya quedó precisado, su actuar se encuentra amparado en su libertad de expresión, rendición de cuentas y transparencia, así como dentro del debate político.

Por lo antes expuesto al no acreditarse ninguno de los cinco elementos que prevé el Protocolo, es que, en el caso, no se configura violencia política de género contra la *Actora*. Esto es así, pues de los elementos que obran en autos, así como lo alegado por la recurrente no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.

Por tanto, se debe distinguir que los desencuentros o incompatibilidad de opiniones existentes entre la recurrente y la autoridad señalada como responsable no atienden a situaciones por razón de género, sino derivan de otras circunstancias, como son las diferencias políticas por sus posturas ideológicas, o personales sin embargo ello no ha transcendido en impedirle el disfrute de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo en un contexto libre de violencia y discriminación.



Por todo lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5.4.3. Libertad de expresión en "Facebook."

El artículo 6 de la *Constitución Federal* establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo 6 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras "Facebook", "Twitter" y "YouTube". Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, encuestas, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

Las plataformas electrónicas como "Facebook" son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad. Por ejemplo: permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta, indicar aprobación o desaprobación de las informaciones, crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Por lo anterior, es válido considerar que las plataformas electrónicas tales como “Facebook”, “Twitter” o “YouTube”, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

5.4.4. Límites a la libertad de expresión en las plataformas electrónicas.

La libertad de expresión es un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales o valores de máxima importancia como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Por ello, se debe determinar si los hechos del caso actualizan o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica “Facebook” y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos; de ser así, sancionar debidamente.

5.4.5. Caso concreto. El contenido denunciado alojado en la plataforma electrónica denominada “Facebook” es acorde con la libertad de expresión.

La libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, sobre todo en el contexto de las autoridades a integrar un órgano de mando, como lo es el Ayuntamiento, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre la ciudadanía y, de manera preponderante, la formación de una población informada y consciente de quién será su “nueva regidora de Parques, jardines y Panteones” debido, a la falta de la regidora Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

En las relatadas consideraciones es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto, con los contenidos alojados en el portal de “Facebook” no existió afectación evidente a la actora, por lo que no debe ejercerse el establecimiento de responsabilidad y posible sanción.

Pues de su contenido se advierte una encuesta en un medio informativo digital Xih TV Comunicación por internet de Xiutetelco, se publicó una encuesta a través de la cual, se preguntaba “si estaban de acuerdo en que Esmeralda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Morales ocupe nuevamente (sic) el cargo de regidora para seguir viviendo a costa del pueblo (sin trabajar por Xiutetelco)".

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, restringir los contenidos alojados en el portal de "Facebook" y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta justificado en el presente asunto.

En tal sentido, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio, dada la inexistencia de alguna violación, pues tal publicación está amparada en la libertad de expresión y en mantener a la ciudadanía informada.

6. EFECTOS

6.1. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la Actora, así mismo garantice el ejercicio de su encargo y todos los derechos inherentes para el desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración que debió darle posesión del cargo el veinticinco de octubre, de ahí, que las cantidades adeudadas a la Actora son las siguientes:

Octubre 2019	
Primera Quincena ⁶	\$9367.58
Segunda Quincena	\$10,000.00
Noviembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00 ⁷
Segunda Quincena	\$10,000.00
Diciembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	PAGADO.
PRESTACIONES	
Aguinaldo	\$2965.41 ⁸
Prima Vacacional	\$296.34 ⁹

⁶ A partir de la fecha del acuerdo plenario, dos de octubre del año pasado.
⁷ Sueldo quincenal: 11,893.34, deducción de ISR: 1893.34. total: \$10,000.00
⁸ El artículo 87 la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a quince días de salario.
Por lo que se estable la siguiente regla; (365 días del año, por los 15 días, de los 91 días laborables), resulta un factor de: 3.7397, el cual, se multiplica por su salario diario, el que asciende a \$792.89, de ahí la cantidad señalada, 792.89*3.74= 2,965.41.
⁹ Ley de trabajo, es sus artículos 79 y 80 establece que los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos y que los trabajadores tendrán derecho

TOTAL	\$ 52,629.33 (cincuenta y dos seiscientos veintinueve, 33/100)
-------	--

6.2. Si bien es cierto, en el presente asunto, no se actualiza la Violencia Política de Genero, este Tribunal conmina al Ayuntamiento para que se abstenga de realizar actos u omisiones que puedan conllevar a configurar tal situación, ello en atención de que en el artículo 1° de la Constitución, en su párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además del principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo 4, primer párrafo, de la propia Carta Magna, así como en aras de evitar cualquier conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género contra de Esmeralda Morales Salazar

6.3. Se instruye al Actuario de este organismo jurisdiccional para el efecto de que notifique personalmente la presente resolución a la ciudadana Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-126/2019, al diverso TEEP-A-124/2019.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por una parte y se declaran **FUNDADOS** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana Esmeralda Morales Salazar, en términos de lo establecido en el apartado 5 rector de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6 de la presente resolución.

a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, respectivamente. De ahí, que:
De los 365 días del año, por los 6 días de los 91 días laborales, resulte un factor de 1.495, de los cuales, se multiplican por \$792.89 (pago por día), resultado 1185.37, y al aplicar el 25%, arroje un total de \$296.34.



Morales ocupe nuevamente (sic) el cargo de regidora para seguir viviendo a costa del pueblo (sin trabajar por Xiutetelco)".

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, restringir los contenidos alojados en el portal de "Facebook" y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción no resulta justificado en el presente asunto.

En tal sentido, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio, dada la inexistencia de alguna violación, pues tal publicación está amparada en la libertad de expresión y en mantener a la ciudadanía informada.

6. EFECTOS

6.1. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la Actora, así mismo garantice el ejercicio de su encargo y todos los derechos inherentes para el desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración que debió darle posesión del cargo el veinticinco de octubre, de ahí, que las cantidades adeudadas a la Actora son las siguientes:

Octubre 2019	
Primera Quincena ⁶	\$9367.58
Segunda Quincena	\$10,000.00
Noviembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00 ⁷
Segunda Quincena	\$10,000.00
Diciembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	PAGADO.
PRESTACIONES	
Aguinaldo	\$2965.41 ⁸
Prima Vacacional	\$296.34 ⁹

⁶ A partir de la fecha del acuerdo plenario, dos de octubre del año pasado.
⁷ Sueldo quincenal: 11,893.34, deducción de ISR: 1893.34. total: \$10,000.00
⁸ El artículo 87 la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a quince días de salario.
Por lo que se establece la siguiente regla; (365 días del año, por los 15 días, de los 91 días laborables), resulta un factor de: 3.7397, el cual, se multiplica por su salario diario, el que asciende a \$792.89, de ahí la cantidad señalada, 792.89*3.74= 2,965.41.
⁹ Ley de trabajo, es sus artículos 79 y 80 establece que los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos y que los trabajadores tendrán derecho

TOTAL	\$ 52,629.33 (cincuenta y dos seiscientos veintinueve, 33/100)
-------	--

6.2. Si bien es cierto, en el presente asunto, no se actualiza la Violencia Política de Genero, este Tribunal conmina al Ayuntamiento para que se abstenga de realizar actos u omisiones que puedan conllevar a configurar tal situación, ello en atención de que en el artículo 1° de la Constitución, en su párrafo tercero, , establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además del principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en al artículo 4, primer párrafo, de la propia Carta Magna, así como en aras de evitar cualquier conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género contra de Esmeralda Morales Salazar

6.3. Se instruye al Actuario de este organismo jurisdiccional para el efecto de que notifique personalmente la presente resolución a la ciudadana Blanca Lilia Aguilar Sandoval.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-128/2019, al diverso TEEP-A-126/2019.

SEGUNDO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por una parte y se declaran **FUNDADOS** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana Esmeralda Morales Salazar, en términos de lo establecido en el apartado 5 rector de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que en cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6 de la presente resolución.

a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, respectivamente. De ahí, que:
De los 365 días del año, por los 6 días de los 91 días laborales, resulte un factor de 1.495, de los cuales, se multiplican por \$792.89 (pago por día), resultado 1185.37, y al aplicar el 25%, arroje un total de \$296.34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000-77

TEEP-A-126/2019 y su acumulado TEEP-A-128/2019

NOTIFÍQUESE e INFORMESE a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SCM-JDC-194/2019**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY